

Secretaría: El término de traslado del recurso de reposición transcurrió en los días: 14, 15, 16 de Junio de 2022.- La parte demandante se pronunció en 14 de Junio/2022.

Cartago, Junio 23 de 2022.- A Despacho.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA
Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago
Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3225438198

AUTO No. 393
DECLARATIVO ESPECIAL (Divisorio)
RADICACION: 761473103002-2021-00020-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Declarar no probada la excepción de “**Inepta Demanda**” formulada mediante recuso de reposición contra el auto 341 de junio 3/22, por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso **declarativo especial (divisorio) en la modalidad de venta de bien común** adelantado por el señor **Jorge Humberto Saavedra Pérez** contra la señora **Mónica González Velásquez** y, en consecuencia, advertir al demandado que el término otorgado para ejercer el derecho de contradicción inicia a partir del siguiente hábil a la notificación de éste auto por estado. .

S e c o n s i d e r a:

Una vez se admitió mediante auto 341 de Junio 3 de 2022 el escrito de “**Reforma a la Demanda**”, el apoderado judicial de la comunera demandada,

apoyado en lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 409 del C. G. Proceso, estimando se configuraba la excepción previa denominada “**Inepta Demanda**” formuló recurso de reposición, concentrando su inconformismo en que la prueba pericial aportada por el demandante (avalúo) no resultaba eficaz como medio probatorio, toda vez que conforme a la normativa reguladora sobre la materia, en tratándose de avalúos, su vigencia solo es de un año, lo que no sucede en éste caso, explicando someramente las razones que le asisten para tal afirmación.

Descorrido el traslado, la togada del demandante, luego de hacer una síntesis sobre los presupuestos y/o requisitos que conllevan al establecimiento del medio exceptivo propuesto, explicó con toda claridad la forma como fue allegada la experticia a la demanda y al escrito de reforma a la misma, enfatizando que aquella al momento de aportarse con la demanda estaba vigente, razón por la que deprecó no se declare la misma.

Así las cosas, como quiera que el *quid* del asunto, solo está enfocado en determinar, conforme a la fecha del avalúo, si estaba o no vigente al momento del inicio de la demanda, remitiéndonos al contenido de lo obrante en el proceso, se tiene que, en principio, la demanda se presentó ante los Juzgados Civiles del Circuito de Tuluá, correspondiendo al Juzgado Tercero quien, mediante de auto 915 de Diciembre de 2020, lo remitió por competencia y, por reparto, le fue asignado a éste Juzgado. Ante ello, a través de auto 112 de febrero 08/21, se inadmitió, entre otros puntos, por ausencia del avalúo del bien -archivo digital 011 .-

De esta manera, el interesado subsanó los defectos de la demanda y aportó un dictamen pericial suscrito por el señor Hernán Alonso Sánchez Arbeláez-adsrito a la Lonja de Propiedad Raíz **el cual tiene como fecha de elaboración Octubre 31 de 2020 -archivo 014**, deviniendo posteriormente la admisión, resaltando que para la fecha de presentación de la demanda ante la jurisdicción, la experticia conservaba su vigencia. Infiriéndose, en consecuencia, que queda totalmente zanjado lo planteado por el quejoso, ya que no obstante haberse presentado un dictamen posterior para aclarar y/o complementar el inicialmente

anexado al infolio, por decisión del despacho, ello no afectó para nada el cómputo del término destinado para la vigencia del avalúo.

Recodemos que la reforma a la demanda tiene como finalidad la alteración de las partes, pretensiones, de hechos o medios probatorios, significándose con ello que no está aniquilando el contenido de la demanda inicial, la cual, entre otras cosas, en su oportunidad fue debidamente notificada a la demandada y ésta ejerció el derecho de contradicción, percibiéndose el mutismo guardado respecto a lo ahora discutido.-

Así las cosas, considera el despacho no están dadas las condiciones para declarar probada la excepción propuesta y, en virtud de ello, se condenará en costas al recurrente en lo que a este trámite se refiere tal como lo indica el numeral 1º del Art. 365 del C. General del Proceso.- Por último, como quiera que con la interposición del recurso se suspendió el término otorgado por ministerio de ley al demandado, éste iniciará a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de éste auto.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R e s u e l v e:

1º. Declarar no probada la excepción previa “Inepta Demanda”, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada a través del recurso reposición contra el auto 341 de junio 3/22, en éste asunto **Divisorio (Venta de bien Común)** formulado por el señor **Jorge Humberto Saavedra Pérez** contra la señora **Mónica González Velásquez** según lo dicho en la motivación.

2º. Condenar en costas a la parte demandada por este trámite (At. 365 Numeral 1º del C. General del Proceso.

3º.- Advertir que el término otorgado en el auto que admitió la reforma a la demanda para ejercer el derecho de contradicción, inicia a contarse a partir del siguiente hábil a la notificación de éste auto por estado, tal como se expuso en el cuerpo de éste proveído.-

4º.- Notificar éste auto de conformidad con el Art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022.--

Notifíquese y Cúmplase

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Juan Jimenez Quiceno', written in a cursive style.

DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

h. f. v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcbdbc3902409b5c03b9a936a9d4842fbf4700dd57ddb2322f23e2fd623d468**

Documento generado en 24/06/2022 12:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>